

Act, shall be subject to the provisions of the Puerto Rico Planning Board laws.

Section 5.—This Act shall take effect ninety (90) days after its approval.

Approved May 6, 1955.

(Subs. for H. B. 1285)

[No. 27]

[*Approved May 6, 1955*]

AN ACT

To provide a death benefit for beneficiaries or survivors of pensioners under the provisions of Act No. 23, approved July 16, 1935, and Act No. 70, approved May 3, 1931, as amended, and of the Acts repealed thereby.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Upon the death of a pensioner under the provisions of Act No. 23, approved July 16, 1935, as amended, and of the Acts repealed thereby, there shall be paid to the person or persons designated by said pensioner in a written order duly authenticated and brought before the Administrator of the Employees Retirement System of the Government of Puerto Rico, or to the heirs thereof, if such designation has not been made, a death benefit in a single sum in cash, which benefit shall consist of the excess, if any, of the contributions accrued to the participant up to the date of his retirement, over and above the sum total of all pension payments made by the System; *provided*, that, in any event, the minimum sum payable shall not be less than two hundred (200) dollars.

Section 2.—Upon the death of any pensioner under the provisions of Act No. 70, approved May 3, 1931, as amended, who has received in annuities acquired with his contributions, as provided in section 5 of the above-mentioned Act No. 70, a sum equal or greater than the sum total used for acquiring such annuity, there shall be paid to the person or persons designated by said pensioner in a written order duly authenticated and

misma estarán sujetos a las disposiciones de ley de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1955.

(Sustitutivo del
P. de la C. 1285)

[NÚM. 27]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1955*]

L E Y

Para proveer un beneficio por muerte a beneficiarios o sobrevivientes de los pensionados bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 23, aprobada en 16 de julio de 1935, y Núm. 70, aprobada en 3 de mayo de 1931, según han sido enmendadas, y leyes derogadas por éstas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Al ocurrir la muerte de cualquier pensionado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 23, aprobada en 16 de julio de 1935, según ha sido enmendada, y de las leyes por ella derogadas, se pagará a la persona o personas que dicho pensionado hubiere nombrado en orden escrita debidamente autenticada y presentada ante el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo, beneficio que consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de pensión efectuados por el Sistema; disponiéndose que, en todo caso, la cantidad mínima a pagarse no será menor de doscientos (200) dólares.

Artículo 2.—Al ocurrir la muerte de cualquier pensionado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 70, aprobada en 3 de mayo de 1931, según ha sido enmendada, que hubiere recibido por concepto de anualidades adquiridas con sus contribuciones, según se provee en la Sección 5 de la precitada Ley Núm. 70, una suma igual o mayor al monto total usado para adquirir tal anualidad, se pagará a la persona o personas que dicho pensionado hubiere nombrado en orden escrita debidamente autenticada y

brought before the Administrator, or to his heirs, if no such designation has been made, a death benefit in a single sum in cash, amounting to two hundred (200) dollars.

Section 3.—To comply with the provisions of this Act during the fiscal year 1956, the sum of eight thousand two hundred (8,200) dollars is hereby appropriated from any available funds in the Treasury of Puerto Rico not otherwise appropriated. For succeeding years there shall be included in the Operating Budget Act the sum necessary for the enforcement of this Act, as annually determined and certified to the Director of the Budget by the Administrator of the Employees' Retirement System of the Government of Puerto Rico; *provided*, that the said sum shall be covered into the Retirement Fund created by Act. No. 447, of May 15, 1951, as amended.

Section 4.—In all cases where the provisions of this Act do not apply, the provisions of Act No. 70, of May 3, 1931, and Act No. 23, of July 16, 1935, as amended, and of the Acts thereby repealed, shall govern, inasmuch as it is not the purpose of this Act to repeal same.

Section 5.—This Act shall take effect July 1, 1955.

Approved May 6, 1955.

(H. B. 1296)

[No. 28]

[*Approved May 6, 1955*]

AN ACT

To amend the title and sections 1 and 2 of Act No. 200, approved May 7, 1952.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—The title of Act No. 200, approved May 7, 1952, is hereby amended as follows:

“An Act to authorize the Secretary of the Treasury to pay, with the approval of the Governor and chargeable to funds of the Commonwealth of Puerto Rico, such expenses as may be incurred in the embalming and transport of the corpse of any

presentada ante el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo, ascendente a la suma de doscientos (200) dólares.

Artículo 3.—Para cumplir con las disposiciones de esta ley durante el año económico de 1956, se asigna la cantidad de ocho mil doscientos (8,200) dólares de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico, no destinados a otras atenciones. Para los años siguientes se consignará en la Ley de Presupuesto Funcional la cantidad que fuere necesaria para dar cumplimiento a esta ley, según la determine y certifique anualmente al Director de Presupuesto el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico; disponiéndose que la suma indicada ingresará al Fondo de Retiro creado por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada.

Artículo 4.—En todos aquellos casos en que las disposiciones de la presente ley no fueren aplicables regirán las disposiciones de las Leyes Núm. 70 del 3 de mayo de 1931 y Núm. 23 del 16 de julio de 1935, según han sido enmendadas, y las leyes por ellas derogadas, ya que esta ley no tiene la intención de derogar estas últimas.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1955.

Aprobada en 6 de mayo de 1955.

(P. de la C. 1296)

[NÚM. 28]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1955*]

LEY

Para enmendar el título y los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 200, aprobada en 7 de mayo de 1952.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El título de la Ley Núm. 200, aprobada en 7 de mayo de 1952, queda enmendado como sigue:

“Ley para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar, mediante aprobación del Gobernador, con cargo a los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los gastos en que se incurra por el embalsamamiento y traslado del cadáver